

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00269/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000121

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000018 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 00269/2022

En Murcia, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Siete de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 18/2022, instados como recurrentes por D^a y D. , representados por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistidos por el Letrado D. ; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D. ; sobre reclamación de honorarios por prestación de servicios (Otros), siendo la cuantía del procedimiento a efectos de posible recurso de 1.707,72 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de los recurrentes se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado por D. contra la Resolución número 1142, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por el demandante en cuantía de



4.913, 81 euros, en concepto de defensa jurídica en la pieza separada 003 de las Diligencias Previas nº 5.084/2004, "El Roblecillo, Caravaca de la Cruz", seguidos en el Juzgado de Instrucción Nº6 de Murcia, reduciendo la cantidad a 3.206,09 euros, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado por D^a [redacted] contra la Resolución número 1143, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por la demandante en cuantía de 4.913, 81 euros, en concepto de defensa jurídica en la pieza separada 003 de las Diligencias Previas nº 5.084/2004, "El Roblecillo, Caravaca de la Cruz", seguidos en el Juzgado de Instrucción Nº6 de Murcia, reduciendo la cantidad a 3.206,09 euros; interesando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad parcial de los actos impugnados, por no ser conformes a Derecho y, en su consecuencia condene a la Administración demandada a que, estando y pasando por tal declaración, pague a los demandantes también la cantidad no reconocida de 1.707,72 euros, a cada uno, con sus actualizaciones e intereses legalmente establecidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud; oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda se fundamenta en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a exponerse:

1.- Que que los ahora demandantes, como consecuencia de su actividad como concejales del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruzante, fueron imputados en la pieza separada 003 de las Diligencias previas nº 5.084/2004, "El Roblecillo, Caravaca de la Cruz", seguidos en el Juzgado de Instrucción Nº6 de Murcia; encargando al despacho de abogados, [redacted], sus respectivas defensas; siendo, por auto de fecha 14-12-2017, finalmente, sobreseídas y



archivadas dichas diligencias por entender que no había indicios suficientes de delito frente a los demandantes.

2º) A su solicitud de abono de indemnización por gastos de defensa en el proceso penal, acompañó ambas hojas de encargo profesional, así como la factura emitida, los resguardos de transferencia bancaria justificativos de su pago, y el auto de sobreseimiento. Las resoluciones administrativas recurridas reconocen el derecho indemnizatorio y la justificación de las partidas que venían presupuestadas en las respectivas hoja de encargo, así como la relación del detalle de las facturas presentadas. Se reclamaban los gastos abonados en cuantía de 4.913,81 euros, cada uno, pero solo se reconoce el derecho a ser indemnizados en 3206,09 euros, de modo que recurrió en reposición en reclamación de la diferencia no reconocida por importe de 1707,72 euros cada uno.

3º) Las resoluciones administrativas se recurrieron en reposición aduciendo que carecían de la necesaria motivación, no concretando qué partidas de la minuta se consideraba que debían ser rechazadas o minoradas y la razón jurídica de ello. Se hizo una rebaja arbitraria y sin justificación. Los gastos efectivos ocasionados son los efectivamente devengados y pagados, tal y como constan acreditados con su factura y transferencias, para cada uno de los demandantes. Añade que las resoluciones administrativas señalan que la minuta del Letrado no es conforme con los honorarios orientativos fijados por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, pero no justifican este argumento con referencia a qué partidas no son conformes ni que valores comparativos emplean. Además es ilegal, porque las nomas del ICAMUR están derogadas por la "Ley Ómnibus", Ley 25/2009, por lo que no son de aplicación ni pueden ser alegadas como fundamento de la resolución.

La Administración demandada se opone a la demanda e interesa su desestimación argumentando, expuesto resumidamente: Que existe diferencia entre las minutas de honorarios presentadas y los criterios orientativos del Colegio de Abogados de Murcia, considerando que la cuantía adecuada conforme a sus criterios orientativos es la reconocida de 3.206,09 euros. Añade que conforme al Reglamento orgánico del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, los ahora demandantes podían haber interesado la intervención de los servicios jurídicos del Ayuntamiento, lo que hubiese posibilitado un control de sus gastos de defensa por parte del Ayuntamiento. Además, alega que hubo otros imputados en el mismo procedimiento que aceptaron una cantidad similar a la reconocida a los demandantes.



Segundo. - Sentado lo anterior y en cuanto al fondo del asunto, estamos ante una prestación de servicios cuyo pago debe asumir la Administración local, pero que no está formalizada en un contrato administrativo de servicios. Las razones de esa falta de formalización pueden ser varias, si bien es fácil colegir que una asistencia Letrada a un cargo municipal como acusado en una causa penal no se atiende al contrato de prestación de servicios al uso que conciertan las Administraciones públicas. Su duración y cuantía ab initio son indeterminadas, como indeterminado es también su resultado, esto es, la condena o absolución del cargo público y, con ello, la obligación o no de abonar los costes procesales soportados con ocasión de ser acusado en la condición de cargo de una Administración.

Expuesto lo anterior, es de aplicación a este supuesto la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia de 4 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 3271/1996 y a su contenido debe estarse para resolver sobre la adecuación a Derecho de la reclamación. Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la jurisprudencia citada, sobre la base de la regulación del artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece el criterio de que la Corporación puede considerarlos como gastos indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias: a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características. b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede



considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así. c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo. El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

Partiendo de esas premisas, no estamos ante una jura de cuentas o una tasación de costas. Estamos ante una indemnización de daños y perjuicios derivados del gasto de la defensa jurídica que necesariamente tuvieron que abonar los ahora demandantes con ocasión de unas diligencias previas seguidas contra sus personas, por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos como Concejales y que, tras la oportuna instrucción, terminaron por Auto de sobreseimiento. Como indemnización de daños y perjuicios, el principio que debe imperar es el de la restitución in integrum. Salvo que consideremos que no son auténticos los documentos que se presentaron con la reclamación en sede administrativa (hojas de encargo, facturas detallando el importe de cada



intervención en el proceso penal y resguardos bancarios del abono por transferencia del importe de los gastos de defensa), debe colegirse que está acreditado el importe concreto de la indemnización de daños y perjuicios que se reclama. No cabe sino estimar la reclamación, salvo que se aprecie que existen gastos suntuarios o innecesarios, que no es el caso. Nada se justifica en este sentido por la Administración municipal.

Procede, en virtud de lo expuesto, estimar la demanda.

El interés de demora aplicable a la cantidad adeudada, en aplicación de los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, será el interés legal desde la fecha de reclamación en vía administrativa (31 de diciembre de 2020).

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la Administración demandada las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, debo ESTIMAR Y ESTIMO la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D^a contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado por D^a contra la Resolución número 1143, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por el demandante en cuantía de 4.913, 81 euros, en concepto de defensa jurídica en la pieza separada 003 de las Diligencias Previas nº 5.084/2004, "El Roblecillo, Caravaca de la Cruz", seguidos en el Juzgado de Instrucción N°6 de Murcia, reduciendo la cantidad a 3.206,09 euros, **anulando parcialmente la resolución administrativa recurrida** y, en consecuencia, declarando el derecho de la ahora demandante a percibir en concepto de indemnización por la defensa jurídica en las diligencias previas antes referidas, la cantidad total solicitada de 4.913,81 euros, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a estar y pasar por esa declaración y al efectivo abono de la cantidad pendiente de pago, más intereses legales desde la fecha de la reclamación en sede administrativa y, todo ello, con expresa condena a la Administración demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.



Asimismo, debo ESTIMAR Y ESTIMO la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado por D. _____ contra la Resolución número 1142, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por el demandante en cuantía de 4.913, 81 euros, en concepto de defensa jurídica en la pieza separada 003 de las Diligencias Previas nº 5.084/2004, "El Roblecillo, Caravaca de la Cruz", seguidos en el Juzgado de Instrucción Nº6 de Murcia, reduciendo la cantidad a 3.206,09 euros, **anulando parcialmente la resolución administrativa recurrida** y, en consecuencia, declarando el derecho del ahora demandante a percibir en concepto de indemnización por la defensa jurídica en las diligencias previas antes referidas, la cantidad total solicitada de 4.913,81 euros, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz a estar y pasar por esa declaración y al efectivo abono de la cantidad pendiente de pago, más intereses legales desde la fecha de la reclamación en sede administrativa y, todo ello, con expresa condena a la Administración demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

